PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del finado [redacted], quienes no figuran representadas en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00132, dictada en fecha 6 de mayo de

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *DA ACTA del depósito del original del acto de "Acuerdo Transaccional", suscrito en fecha 16 de junio de 2021, entre* [redacted], *YEUDY BLADIMIL MARTÍNEZ, NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO,* [redacted], *por un lado y, del otro lado,* [redacted], [redacted], *VICTORIA MARÍA* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(como continuadores jurídicos del señor* [redacted]*), con firmas legalizadas por el LICDO. GERARDO MARTÍN LÓPEZ, Notario Público para el municipio de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00146, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, ACOGE el desistimiento por ser conforme a la ley y ORDENA el archivo del expediente;* ***SEGUNDO***: *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024; y, **b)** el acto núm. 1118/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con la demanda en responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Pedro María

[redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00146, en fecha 17 de junio de 2020, al tenor de la cual fue acogida dicha acción, en consecuencia, ordenado a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de sucesores y continuadores jurídicos del finado [redacted], a entregar los documentos a través de los cuales se ampara el derecho de la parcela núm. 55, Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, a fin de que la parte demandante original pueda obtener por la vía correspondiente el certificado de títulos de las porciones adquiridas mediante la compra al finado [redacted], so pena de una astreinte diaria de RD$5,000.00, contado a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia; **c)** el indicado fallo fue apelado por [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo la corte *a qua* librar acta del *acuerdo transaccional* suscrito en fecha 16 de junio de 2021, entre [redacted], [redacted], [redacted] Espinal

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Collado y [redacted] por un lado, y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], acogido el desistimiento y ordenado el archivo definitivo del expediente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la

misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted], como parte apelante, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como parte apelada.

7) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida, además de [redacted] a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* en esa virtud, a requerimiento de la parte recurrente y con la finalidad e emplazar a dichos recurridos, fue instrumentado el acto núm. 1118/2024, de fecha 19 de junio de 2024, descrito precedentemente.

[1] SJ 1ra. Sala núm. 179, 24 julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

8) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

9) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

10) En vista de que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Carmen

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, BJ 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] no figuraron en el proceso ante el tribunal de alzada carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de estos, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

11) Entendemos propicio acotar, previo al conocimiento del recurso de casación respecto de [redacted], que la decisión de inadmisión parcial aquí pronunciada, ni el hecho de que los coapelantes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no fueron incluidos como parte en casación da lugar a una indivisibilidad de objeto, ya que respecto de ellos se decidió -con su anuencia- dar acta del acuerdo al que arribaron con los demandados originales, acoger el desistimiento y el consecuente archivo del expediente y, en cuanto al hoy recurrente se solicitó la revocación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

7) Con relación a [redacted], se advierte que el acto le fue notificado en la calle 3, edificio Tiffany, apartamento C-3, del Reparto Ilusión, lugar donde dicho señor tiene su domicilio según la sentencia impugnada y, el alguacil comisionado, [redacted], para notificarle el emplazamiento contenido en el acto núm. 1118/2024, del 19 de junio de 2023, indicó en el proceso verbal levantado a tal fin, haber dejado la referida actuación procesal, en las propias manos de dicho señor, por lo que procede declarar como válido el acto con relación a este último.

8) No obstante, conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que [redacted] produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa y la tutela judicial

efectiva, enmarcada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: omisión de estatuir, falta de respuesta a conclusiones de la parte recurrida en apelación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación como infracción procesal la omisión de estatuir. Aduce con relación a ello, en síntesis, que en la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2023, celebrada en la corte el abogado representante de [redacted] solicitó que sea acogido el acuerdo transaccional firmado con los demás coapelados y que se condene al hoy recurrente al pago de las costas; mientras que su abogado representante solicitó el rechazo del recurso y que sea confirmada íntegramente la sentencia respecto de [redacted] y con relación a [redacted] y [redacted] que sea confirmada la astreinte de RD$5,000.00 diario desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 16 de junio de 2021. Señala que en su contra fueron formuladas conclusiones formales, ya que no fue llamado para formar parte del acuerdo de referencia, en tal sentido, la sentencia impugnada carece de motivos respecto de las conclusiones concretas planteadas por el hoy recurrente, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que fueron dejadas de responder

conclusiones y argumentos principales y, dejados de ponderar documentos esenciales del proceso.

15) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces y las juezas del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada[7].

16) Conforme resulta de la sentencia impugnada, en sede de primer grado fueron condenados los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], a entregar a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los títulos de propiedad que amparan el derecho de la parcela núm. 55, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, a fin de que puedan obtener los correspondientes certificados de títulos de las porciones de terrenos adquiridas.

[7] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

17) Asimismo, se determina con la sentencia impugnada, que, en la última audiencia, celebrada el 20 de septiembre de 2023, las partes presentaron las conclusiones siguientes:

> *LICDO. MARCOS GARCÍA COMPRÉS, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así: "PRIMERO: Solicitamos que sea acogido el acuerdo transaccional firmado por* [redacted]*, YEUDY BLADIMIL* [redacted]*, NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO y* [redacted] *y que sea homologado; SEGUNDO: Que sea acogiendo el recurso de apelación marcado No. 327-2020; TERCERO: Que sea condenada la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; CUARTO: Solicitamos un plazo de 30 días para escrito justificativo de conclusiones y 15 días para replica. LICDO. NICOLÁS SÁNCHEZ, abogado constituido y apoderado especial de la parte corecurrida, PEDRO MARÍA* [redacted]*, YEUDY BLADIMIL* [redacted]*, NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO Y BLARMINIO ATONIO RIVAS, quien leyó sus conclusiones las cuales se transcriben así: "***PRIMERO***: Que se rechace en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, continuador jurídico y sucesor de su fenecido padre,* [redacted]*, notificado mediante el Acto número 327/2020, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, del Ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia civil número 367-2020-SSEN-00146, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por*

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *vía de consecuencia,* ***que sea confirmada íntegramente la referida sentencia respecto del señor PEDRO MARÍA*** [redacted]***; y, respecto a los señores NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO y*** [redacted]***, que sea confirmada, la astreinte conminatoria****, fijando en contra de la parte recurrente la suma de RD$5,000.00 por cada día retardado en la entrega de los documentos reclamados, desde el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) (fecha límite de entrega después de notificada la sentencia recurrida), hasta el dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) (fecha en la que fue suscrito un Acuerdo y entregado los certificados de títulos a los señores NATIVIDAD DE JESÚS ESPINAL COLLADO y* [redacted]*). **SEGUNDO**: Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito de escrito ampliativo de conclusiones". [redacted] RODRÍGUEZ abogada constituida de la parte recurrida* [redacted] *y YEUDY BLADIMIL* [redacted]*, en sus conclusiones dicen así: "PRIMERO: Que sean excluidos del presente recurso de apelación, los señores* [redacted] *y YEUDY BLADIMIL* [redacted] *en virtud de un acuerdo transaccional de fecha 16 del día de junio del año 2022".*

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de encontrarse apoderada tanto de las conclusiones referidas al desistimiento y de los pedimentos relativos al actual recurrente, la corte de apelación limitó su razonamiento argumentativo a disponer el archivo definitivo del expediente, acoger el desistimiento y dar acta del acuerdo transaccional suscrito en fecha 16 de junio de 2021 entre los señores, [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] (coapelados) y los demandados originales [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[8].

20) Según resulta de la situación expuesta, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las premisas sometidas a su escrutinio, dar respuesta clara y precisa sobre todas las conclusiones planteadas respecto al coapelado [redacted], quien concluyó, como se lleva dicho, solicitando el

[8] SCJ, 1ª Sala núm. 33, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado respecto de él, mientras que [redacted] requirió de manera *in voce* que el recurso de apelación fuese acogido en cuanto al actual recurrente.

21) En virtud de lo anterior, la corte incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De manera que, se impone la casación parcial de la sentencia impugnada, con relación a las conclusiones formuladas por [redacted] respecto a que sea revocada la sentencia impugnada en cuanto a [redacted], así como las peticiones de rechazo del recurso y de confirmación de la sentencia de primer grado realizadas por este último, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios invocados.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 20, 21, 26, 36, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el presente recurso de casación, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00132, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que respecta a las pretensiones realizadas con relación a [redacted], en consecuencia, retorna a las partes y a la causa y envía el asunto -así delimitado- por

SCJ-PS-25-1076
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00093 (2024-R0287913)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil, entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y, astreinte
Decisión: INADMISIBLE/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*